

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

En Cali (V), hoy treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), se da inicio a la:

Audiencia No.159

Dentro del proceso ordinario laboral de BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO contra COLPENSIONES Y OTRAS, con radicación 76-001-31-05-006-2023-00296-00

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO

APODERADO (A): Dra. DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA/Dra. BELMAN LUCIA CÁRDENAS KRAFFT

PARTE DEMANDADA

1. SKANDIA S.A.

APODERADO (A): Dra. SHARON HASLEY GUZMÁN ZAMBRANO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 3 a 53 anexo 17ED. **Auto de Sustanciación No.1154** Por el cual se le reconoce personería para actuar como Apoderado (a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE

2. PORVENIR S.A.

APODERADO (A): Dra. STEPHANY OBANDO PEREA con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 2 a 55 anexo 20ED. **Auto de Sustanciación No.1154** Por el cual se le reconoce personería para actuar como Apoderado (a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE

3. COLFONDOS S.A.

APODERADO (A): Dr. FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 2 a 66 anexo 18ED. **Auto de Sustanciación No.1154** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. JULIÁN ERNESTO LUGO ROSERO. Se les reconoce personería para actuar como Apoderado principal y sustituto respectivamente de esta Parte. NOTIFÍQUESE

4. COLPENSIONES

APODERADO (A): Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO con facultad expresa para conciliar de acuerdo con el poder obrante a folios 3, 19 a 24 anexo 4ED y folios 2, 5 a 11 anexo 16ED. Y en los mismos términos le fue sustituido al Dr. LEONARDO DELGADO VALENCIA

5. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

APODERADO (A): Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA con facultades de representación legal según el poder obrante a folios 68 a 152 anexo 6ED. **Auto de Sustanciación No.1154** Por el cual se admite la sustitución que del poder efectúa al Dr. NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS según el poder obrante a folios 4 a 9 anexo 19ED. Se le reconoce personería para actuar como Apoderado (a) de esta Parte. NOTIFÍQUESE

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es celebrar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del CPTSS

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

Auto de Sustanciación No.1155 Por el cual se declara fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No fueron propuestas

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Como medida de saneamiento se profiere el **Auto Interlocutorio No.1285** Por el cual **SE RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la LLAMADA EN GARANTÍA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Segundo: CONTINUAR CON EL TRÁMITE de este proceso

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación

FIJACIÓN DEL LITIGIO

1. SKANDIA S.A.

Se fija sobre los hechos segundo a decimotercero y sobre todas las pretensiones de la demanda

2. PORVENIR S.A.

Se fija sobre los hechos segundo, cuarto a decimotercero y sobre todas las pretensiones de la demanda

3. COLFONDOS S.A.

Se fija sobre los hechos segundo, cuarto, sexto a decimotercero y sobre todas las pretensiones de la demanda

4. COLPENSIONES

Se fija sobre los hechos segundo, quinto a decimoprimer y decimotercero y sobre todas las pretensiones de la demanda

5. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Se fija sobre todos los hechos y pretensiones de la demanda principal

Se fija sobre los literales b), c), d) e) y f) y sobre todas las pretensiones del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DECRETO DE PRUEBAS

Auto Interlocutorio No. 1286

PARTE DEMANDANTE

a) Las DOCUMENTALES anexas a la demanda – a folios 19 a 154 anexo 1ED-

PARTE DEMANDADA

1. SKANDIA S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 24 a 99 anexo 6ED-

b) EL INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la Demandante

2. PORVENIR S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 29 a 172 anexo 7ED-

b) EL INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la Demandante

c) A REQUERIR a COLPENSIONES para que aporte los documentos a que se alude en el acápite de pruebas no se accede por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

3. COLFONDOS S.A.

a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 37 a 39, 46 a 127 anexo 9ED-

b) EL INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante

4. COLPENSIONES

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – a folios 3.19 a 24 anexo 4ED, anexo 5ED, anexo 8ED y folios 3 y 4 anexo 16ED
- b) A REQUERIR a SKANDIA para que aporte los documentos a que se alude en el acápite de pruebas no se accede por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

5. LA LLAMADA EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

- a) Las DOCUMENTALES anexas a la contestación de la demanda – en los anexos 42 a 152 anexo 15ED-
- b) El INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante y al representante legal de COLFONDOS
- c) El TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE

TEMA DE PRUEBA

Será definir si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a SKANDIA trasladar los dineros por aportes incluidos los rendimientos; y a lo demás que resulte probado.

Se prosigue con la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Es la PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 del CPTSS

PRÁCTICA DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1286 proferido en esta Audiencia

PARTE DEMANDADA

1. SKANDIA S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1286 proferido en esta Audiencia
- b) El INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia

2. PORVENIR S.A.

- a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1286 proferido en esta Audiencia

b) El INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS a la Demandante. Lo absolvió en esta Audiencia

c) A REQUERIR a COLPENSIONES para que aportara los documentos a que se aludió en el acápite de pruebas no se accedió por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

3. COLFONDOS S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1286 proferido en esta Audiencia

b) El INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante

4. COLPENSIONES

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1286 proferido en esta Audiencia

b) A REQUERIR a SKANDIA para que aportara los documentos a que se aludió en el acápite de pruebas no se accedió por considerar que con los obrantes puede definirse de fondo la contienda

5. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

a) Las DOCUMENTALES decretadas por Interlocutorio 1286 proferido en esta Audiencia

b) El INTERROGATORIO DE PARTE a la Demandante y al representante legal de COLFONDOS. Se desiste de su practica

c) El TESTIMONIO de DANIELA QUINTERO LAVERDE. Se desiste de su practica

Se PRECLUYE la oportunidad para la práctica del interrogatorio de parte y testimonio solicitado la LLAMADA EN GARANTÍA. Se CIERRA EL DEBATE PROBATORIO y se le concede el uso de la palabra a los Apoderados de las partes para que presenten sus ALEGACIONES.

Se profiere a continuación la **SENTENCIA No.225**

En la cual se definirá si hay lugar a declarar la ineficacia del traslado efectuado por la Demandante del régimen de prima media al RAIS; y si en consecuencia hay lugar a ordenar su retorno a COLPENSIONES sin solución de continuidad y a SKANDIA trasladar los dineros por aportes incluidos los rendimientos; y a lo demás que resulte probado.

En este caso se acoge la tesis de la Parte Demandante.

Se encuentra acreditado:

PRUEBAS	DESCRIPCIÓN	FOLIOS
Que la Demandante nació el 21 de agosto de 1967	Según la cedula de ciudadanía	22 anexo 1ED
Que efectuó traslado de régimen de COLPENSIONES a PORVENIR el 04/03/1999 con efectividad a partir del 01/05/1999; y que operaron traslados de AFP de PORVENIR a COLFONDOS el	Según historia laboral, el SIAFP, las Solicitudes de Vinculación y la Certificación de PORVENIR del 23 de agosto de 2023	23 a 33 anexo 1ED; 7 a 11 anexo 5ED; 24 y 28 anexo 6ED; 29 y 30 anexo 7ED;

24/11/2000 efectivo a partir del 01/01/2001; de COLFONDOS a SKANDIA el 09/05/2003 efectivo a partir del 01/07/2003; de SKANDIA a PORVENIR el 18/08/2005 efectivo a partir del 01/10/2005; y de PORVENIR a SKANDIA el 08/11/2021 efectivo a partir del 01/01/2022		4 a 8 anexo 8ED; 37 anexo 9ED
Que solicitó a COLPENSIONES el traslado de régimen el 24/05/2023 y que esa petición le fue negada por oficio de la misma fecha		36 anexo 1ED

Se tiene que el centro de discusión radica en si las AFP del RAIS al momento previo al traslado, asesoraron debidamente a la Demandante, informando de manera detallada que consecuencias tendría, que beneficios obtendría y cuales perdería y si se le informó sobre lo relacionado con los beneficios y perjuicios del régimen al cual se trasladaría eventualmente y si una vez ya consolidado el traslado, las AFP cumplieron sistemáticamente con esas funciones.

Se trae a cita lo dicho por la CSJ - Sala de Casación Laboral en la sentencia con Radicación 68852 del 03 de abril de 2019 – M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO en la cual se trataron varios puntos en relación con el deber de una debida información de las AFP, la carga de la prueba en cabeza de estas últimas y el simple consentimiento contenido en el formulario de afiliación.

Estableciéndose que tanto la suscripción del formulario de afiliación, como el hecho de que el mismo no haya sido tachado de falso, no son razones suficientes para entender configurado el deber de información, pues esto tan solo acredita el consentimiento, más no que el Afiliado haya sido debidamente informado acerca de todos los elementos que envuelve aquel acto, todo riesgo, consecuencias y condiciones.

La Corte Constitucional al modular el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en cuanto a la inversión de la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado ordenó que deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso referidas al debido proceso. Y dispuso que el juez como director del proceso puede: (i) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones; (ii) procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas; (iii) valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación; (iv) acudir a la prueba indiciaria; (v) e invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos probatorios oficiosos desplegados por el juez de la causa.

Y respecto de la carga de la prueba dijo la Corte Constitucional que la inversión de la carga de la prueba puede ser una opción de la que puede hacer uso el juez en casos excepcionales, pero no puede ser la única herramienta que por regla general permita resolver el caso bajo análisis y en el presente caso se observa que la carga de la prueba, recae sobre el fondo, por ser la parte que está en mejor posición de hacerlo puesto que la manifestación del Afiliado de no haber recibido una información clara y comprensible sobre la afiliación, corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse por quien cumplió con esa obligación- en este caso por las AFP del RAIS-.

Lo anterior fue tratado también previamente por la CSJ en sentencia con radicación **31989/2008**. Y reiterado entre otras sentencias, en la SL5686-2021 del 06 de octubre de 2021- Radicación 82139 y en la 318 del 31 de octubre de 2018 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS en las cuales dijeron sobre el deber de información, que desde antes de la expedición de la Ley 1328 de 2009 y su Decreto Reglamentario 2555 de 2010, la jurisprudencia ya había trazado los deberes y obligaciones de las administradoras de pensiones relacionados con el deber de información completa y comprensible sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, teniendo en cuenta que los Afiliados no tienen educación formal en materias financieras, ni en el Sistema de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993, materias estas que son de alta complejidad, en virtud al nivel de exigencia que reina actualmente en los mercados financieros.

Así las cosas y con base en los presupuestos mentados, se encuentra que los fondos pensiones no lograron demostrar que fueron diligentes y eficaces al momento de brindar una información completa que permitiera al Afiliado (a) decidir con todos los elementos de juicio cual régimen sería mejor para ella a partir del momento en que se produjo la afiliación como hecho más relevante y si posteriormente, continuaron con dicha asesoría durante el desarrollo de la vinculación, teniendo en cuenta que las AFP desde su creación tienen el deber de brindar al Afiliado una información cierta, suficiente y oportuna para que pueda tomar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, pasando por el deber de brindar una información necesaria y transparente, al de asesoría y buen consejo y finalmente al de la doble asesoría.

En su INTERROGATORIO DE PARTE la Demandante expuso que es Psicóloga con especialidad en Finanzas y Mercadeo; que actualmente es Ejecutiva para COLMENA VIDA Y RIESGOS LABORALES desde hace quince años; que anteriormente tuvo vinculaciones en el sector financiero en empresas como CITIBANK, AIG y AV VILLAS entre otras; que se vinculó a SKANDIA por asesoría que le efectuó el señor DIEGO PAREDES quien trabajaba para esa Empresa cuando ella estaba vinculada con COLMENA; que esa asesoría fue corta en pensión voluntaria y luego pasados unos días en pensión obligatoria y que la información dada fue de cómo se manejarían las fases de

rendimientos y en qué fecha podría pensionarse; que su traslado a SKANDIA tuvo lugar por considerar que es un buen fondo de pensiones porque es organizado; que trabajó como PLANEADORA FINANCIERA para SKANDIA y que en tal calidad asesoraba a diferentes empleados de empresas en pensiones voluntarias para ahorrar, no solo por razones financieras sino para beneficios tributarios; que su pretensión de retornar a COLPENSIONES obedece a la asesoría que recibió hace un año por su Apoderada y allí se dio cuenta que su pensión en el RAIS era en monto inferior a la que le correspondería en el RPM; que no recibe los extractos de su CAI de parte de SKANDIA y que por ello los solicitó de forma más actualizada; que su actualización de datos la hizo hace un año y medio aproximadamente; que si sabe los requisitos exigidos para pensionarse en el RPM; que si efectuó aportes voluntarios; que desconocía que los aportes eran heredables; que no es pensionada por vejez o invalidez por parte de SKANDIA; y que no ha elevado queja o reclamo a esta esa AFP.

Expreso igualmente que la asesoría con PORVENIR fue bastante corta y que le dijeron en esa oportunidad que podría pensionarse con el cumplimiento de la edad y los aportes exigidos y que estos tendrían una alta rentabilidad; y que podría pensionarse de manera anticipada; y que esa asesoría no fue individual sino a varias personas; que su vinculación con PORVENIR fue como empleada de esta AFP en el cargo de PLANEADORA FINANCIERA en lo de pensiones voluntarias; que no está segura que su correo para 2014 fuera blondonocolmena-arp.com.co, ni que a través de ese correo hubiera recibido la comunicación del 25 de marzo de 2014 en la cual se le advertía que estaba próxima a cumplir los 47 años de edad fecha límite para efectuar el traslado de régimen de pensiones; que si registro a su exesposo e hijo en los formularios de vinculación suscritos en 1999 y 2005, respectivamente porque para entonces eran sus beneficiarios en las calidades antes dichas; que desconocía los beneficios o características especiales por esa inscripción; que si bien, firmó el formulario de vinculación manifestando lo que consta en él impreso relacionado con la "VOLUNTAD DEL AFILIADO" porque en ese momento no hizo lectura minuciosa de lo que firmó y la asesoría para entonces no fue bien precisa acerca de sus condiciones para pensionarse; que desea retornar al RPM para tener una pensión digna acorde a su edad, a sus ingresos y a su actividad que desempeña de modo independiente; que la información que ella daba como empleada de SKANDIA y PORVENIR a los clientes era relacionada con pensiones voluntarias para el manejo de las inversiones, movimientos financieros y beneficios tributarios; que si sabe las diferencias entre pensiones voluntarias y obligatorias; que si efectuó aportes voluntarios por mejores beneficios financieros y tributarios; que no llevó a cabo traslados de régimen de clientes de PORVENIR porque no manejaba lo de pensiones obligatorias; que si fue capacitada en Ley 100 de 1993 pero que no fue asesora y que en su caso no le hicieron asesoría a fondo para pensionarse y que lo que ella manejaba era lo de pensiones voluntarias.

En cuanto a su afiliación a COLFONDOS expuso la Demandante que no tiene claramente establecido las circunstancias en que la misma tuvo lugar y que aunque

efectuó traslados de AFP no tuvo claridad sobre su proceso de pensión; que no tiene claro los beneficios que tendría por el traslado horizontal; que no recuerda haberse reunido con un asesor; que aun cuando firmo el formulario de vinculación la asesoría no fue amplia y suficiente; y que no recibió los extractos de su CAI.

Corolario de lo expuesto, es acceder a la pretendida ineficacia de traslado desde la data en que se produjo aquel hecho, ordenando a SKANDIA trasladar a COLPENSIONES todos los aportes efectuados por la Demandante con sus correspondientes rendimientos en todas sus modalidades y el bono pensional si este fue pagado, no así respecto de los gastos de administración, primas de seguros, los aportes voluntarios o porcentajes del fondo de garantía de pensión mínima, en aplicación de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-107 del 09 de abril de 2024 que dispuso que en los procesos en que se declare la ineficacia de traslado no es posible retrotraer al afiliado al día previo al traslado y así dijo:

"(...) Así, tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, pues no toda la cotización es apta de traslado toda vez que el aporte se desglosa entre otros, en primas de seguros, gastos de administración, el porcentaje para el fondo de garantía mínima. Incluso, tampoco sería posible devolver los aportes voluntarios realizados por el afiliado mientras estuvo en el RAIS y que implicaron beneficios tributarios a efectos de la declaración de renta, la compra de acciones u otro tipo de inversiones, pues se trata de una serie de situaciones que se consolidaron".¹

Lo anterior por cuanto consideró que el Afiliado en el RAIS durante muchos años o incluso décadas se benefició de la administración de su pensión, su capital obtuvo rendimientos, pudo hacer aportes voluntarios, se pagaron primas para los riesgos de invalidez y muerte, entre otras situaciones consolidadas.

También se absuelve a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. como llamada en garantía por COLFONDOS, pues las sumas aseguradas lo fueron por virtud de la afiliación declarada ineficaz, lo que impone que COLFONDOS deba responder por las consecuencias negativas generadas en vigencia de la afiliación sostenida con la Demandante, en la que no fue diligente y eficaz al momento de brindar una información completa.

A la excepción de prescripción no se le da prosperidad acogiendo el criterio establecido en la sentencia SL-1689-2019 Radicación 65791 del 08 de mayo de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO acerca de la improcedencia de este fenómeno en los

¹ Los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorias están permitidos solo para los afiliados al RAIS y se tienen como un ingreso no constitutivo de renta, ni ganancia ocasional de hasta el 25% del ingreso laboral anual o de la cédula general, porcentaje que no podrá ser superior en todo caso a 2.500 UVT.

asuntos de nulidad de traslado, teniendo en cuenta que esta es una pretensión declarativa y los derechos que nacen de ella tienen el mismo trato, pues hacen parte del derecho irrenunciable a la seguridad social.

Se absuelve a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Demandante. Y la condena en costas recaerá en las AFP del RAIS por haber dado lugar con su actuar a este proceso, no así respecto de COLPENSIONES por ser esta quien a través de una decisión judicial debe recibir un Afiliado (a) para posteriormente reconocer la prestación a la que haya lugar.

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR la INEFICACIA del traslado efectuado por la señora BLANCA LUCIA LONDOÑO ROBLEDO con C.C.31.965.038 del régimen de prima media administrado por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado actualmente por SKANDIA el cual tuvo lugar a partir del 1º de mayo de 1999.

Segundo. - IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargas adicionales a la Afiliada.

Tercero. - ORDENAR a SKANDIA trasladar a COLPENSIONES el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y el bono pensional si se ha pagado el valor de este.

Cuarto. - ABSOLVER a las Demandadas de todas las demás pretensiones incoadas en su contra por la Actora. Y ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en calidad de la LLAMADA EN GARANTÍA de todas las pretensiones de la demanda y del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Quinto. - NO DAR PROSPERIDAD a las excepciones de fondo propuestas por las Demandadas

Sexto. - SINO FUERE APELADO este fallo, consúltese ante el Superior

Séptimo. - CONDENAR a SKANDIA, PORVENIR y COLFONDOS a pagar el equivalente a UN SMLMV a título de AGENCIAS EN DERECHO.

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior sentencia.

Auto de Sustanciación No.1156 Por el cual se concede el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de COLPENSIONES y por el Apoderado de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en el efecto suspensivo para ante el Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS

NOTIFÍQUESE. Queda notificada en estrados la anterior actuación.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO